



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 7/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto
de Ley por el que se regulan las
Cámaras Oficiales de Comercio,
Industria y Servicios de la Comunidad
de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 16 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 28 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente de 4 de junio de 2018, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 149.1.18º, recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto General de las Cámaras de Comercio Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero (modificada por Real Decreto 1717/2004, de 23 de julio).

- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

b) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Cámaras de Comercio e Industria, en el marco de la legislación básica del Estado.
Además, el artículo 16.7 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como uno de los principios rectores de los poderes públicos de Castilla y León "*La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito*".
- Real Decreto 168/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y se regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.
- Orden EYE/348/2015, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

- Orden EYE/366/2015, de 30 de abril, por la que se regulan las condiciones para el ejercicio del voto por correo postal y por medios electrónicos en el proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

c) De otras Comunidades Autónomas:

En el momento de emisión de este Informe la norma autonómica análoga al Proyecto de Decreto que se informa y que ha surgido como consecuencia de la adaptación de la misma a la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación es la siguiente:

- Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.
- Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia.
- Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.
- Ley del Principado de Asturias 8/2015, de 20 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja.
- Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.
- Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

- Ley 3/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.
- Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.
- Decreto 78/2015, de 26 de mayo, de regulación del procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de la composición de sus órganos de gobierno (País Vasco).
- Ley 1/2017, de 12 de mayo, de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears.
- Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Otros antecedentes:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 17/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, emitido por la Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010. El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 385, de 26 de noviembre de 2010. Sin embargo, y ya avanzada la tramitación del mismo, en Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 421 de 18 de marzo de 2011 se recogió un Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional en el que, como consecuencia de las importantes modificaciones que sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación realizaba el ya citado Real Decreto 13/2010 *"la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo*

modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida.”

- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2014-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.

e) Información pública y trámite de audiencia

Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley a través de espacio de participación Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Foro de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones en relación al Anteproyecto de Ley, abierto hasta el 21 de junio de 2017.

Trámite de información pública y de audiencia al sector dirigido a las catorce Cámaras de la Comunidad Autónoma, al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Burgos en su calidad de “Comisionado Oficial designado por las Cámaras para la adaptación del contenido normativo en Castilla y León en materia de Cámaras”, al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE).

Trámite de audiencia a las Consejerías.

Trámite de audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Comercio, con fecha 15 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, emitido el día 16 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, emitido el día 27 de marzo de 2018.

II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que se desglosan de la siguiente manera:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Naturaleza
- Artículo 3. Finalidad

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURAL TERRITORIAL

- Artículo 4. Estructura territorial
- Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 7. Régimen jurídico
- Artículo 8. Tutela
- Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno
- Artículo 11. Plan de viabilidad

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 15. Régimen de participación y colaboración
- Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 17. Adscripción a las Cámaras
- Artículo 18. Censo público
- Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato
- Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local
- Artículo 21. Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local
- Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local
- Artículo 23. Secretaria general y dirección gerente de la Cámara provincial y local
- Artículo 24. Régimen de personal
- Artículo 25. Reglamentos de régimen interior

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 26. Régimen electoral
- Artículo 27. Censo electoral
- Artículo 28. Proceso electoral
- Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales

CAPÍTULO VIII.- LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

- Artículo 35. Naturaleza, composición y sede
- Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.
- Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno
- Artículo 39. El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 40. Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 41. El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 42. Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio. Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 46. Régimen de personal

- Artículo 47. Reglamento de régimen interior y Código de buenas prácticas
- Artículo 48. Régimen Económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS EN CASTILLA Y LEÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- RÉGIMEN DEROGATORIO

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario

Segunda.- Entrada en vigor

III.-Observaciones Generales

Primera.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación fueron creadas por Real Decreto de 9 de abril de 1886, aunque fue con la aprobación del Real Decreto de 21 de junio de 1901, cuando se les reconoce naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Desde entonces hasta la actualidad, las Cámaras Oficiales han venido desempeñando un importante

papel de impulso y promoción de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con las Administraciones Públicas.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales desapareció con la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros, ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas.

Posteriormente, la Ley Estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se constituyó en el marco regulador básico vigente de estas Corporaciones, adaptado al Estado de las Autonomías. Esta Ley continúa la tradición legislativa al definir a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de derecho público, partiendo de su participación en la naturaleza de las Administraciones Públicas. Hay que destacar en esta Ley la nueva regulación del denominado “recurso cameral permanente”, con carácter de exacción parafiscal. En este sentido, sin perjuicio de mantener los tres conceptos tradicionales del denominado recurso cameral permanente, la Ley estableció los instrumentos jurídicos necesarios para que la liquidación, recaudación y reparto de las correspondientes cuotas se realizara de manera tal que el importe efectivamente recaudado se aproximara al máximo al de las cuotas devengadas y que éstas fueran percibidas con la mayor rapidez por las Corporaciones a las que realmente correspondieran.

Mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se estableció un sistema cameral de pertenencia voluntaria y la eliminación del recurso cameral permanente.

Segunda.- La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación surge de la necesidad de racionalizar las estructuras y el funcionamiento de las Cámaras, adaptándolos a los cambios derivados de la evolución económica y legislativa. La norma introdujo una serie de reformas que pretenden impulsar a

las Cámaras como entidades de prestación de servicios, abogando por un modelo de Cámaras dirigido a resultados, todo ello con el fin de reforzar su eficiencia en el desarrollo de las funciones que se les atribuyen.

También se establece en esta Ley que las Comunidades Autónomas deben aprobar una ley autonómica que sienta las bases de un modelo cameral adaptado a sus respectivos territorios y a las singularidades de su tejido productivo, de manera que las entidades puedan cumplir mejor su finalidad de representar y defender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios.

Así, las Comunidades Autónomas actuarán como Administraciones tutelantes con la atribución de facultades más amplias para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que éstas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

Tercera.- Castilla y León es una de las pocas comunidades autónomas que no ha desarrollado por ley la normativa relativa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios, habiendo optado, para la adaptación a la normativa básica estatal de la legislación autonómica, por una norma reglamentaria, a través del Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros. De esta manera, en nuestra Comunidad se creaba el marco jurídico adecuado para garantizar la gobernabilidad de estas Cámaras y para establecer el procedimiento electoral en consonancia con lo establecido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Sin embargo, hay determinados aspectos incluidos en la Ley estatal que no fueron incorporados por el mencionado Decreto, por consiguiente, surge la necesidad de recogerlos en una nueva normativa que sienta una serie de principios comunes para la ordenación del modelo Cameral en nuestra Comunidad Autónoma, así como para una mejor coordinación

entre Cámaras provinciales y locales con la Cámara de Castilla y León y de todas ellas con la Administración Pública; en definitiva, asentar un modelo de Cámaras autonómico que, como cita la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que se informa *“huya de duplicidades (...) con el objetivo de crear Cámaras ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial, tanto en su composición como en sus funciones.”*

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León que se informa incluye dos novedades esenciales. La primera es la creación de una institución cameral de ámbito autonómico, que ejercerá, entre otras, funciones de coordinación entre las corporaciones provinciales y locales que integran la red y de interlocución con la administración; y la segunda consiste en que se regula la financiación que aportará la Comunidad a las entidades para que ejerzan las tareas público-administrativas que les asigna la norma en el marco de la política económica de la Junta.

Quinta.- La Ley 4/2014 creó, como principal novedad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, entidad que, además de todas aquellas que vienen especificadas en la Ley, ostenta como funciones principales las de representación y de coordinación, así como la defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación en el ámbito estatal.

En consecuencia y de forma paralela, el Anteproyecto que se informa crea la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León (en adelante, la “Cámara de Castilla y León”), en sustitución del existente Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León.

El Anteproyecto que informamos, al igual que la Ley estatal, hace especial hincapié en legislar las funciones de dicha Cámara, remitiendo, en múltiples ocasiones, a preceptos de la Ley 4/2014, garantizando la coordinación entre todas las Cámaras de la Comunidad, con funciones, esencialmente de representación, interlocución, dirección y coordinación. Inspirado asimismo por la normativa estatal, el Anteproyecto regula la composición de esta

entidad, todo ello con el objetivo prioritario de *"hacer que estas entidades corporativas sean más ágiles y dinámicas, objetivo al que contribuye la creación de la Cámara de Castilla y León"*.

Sexta.- Una vez establecidos en el Capítulo I el objeto de la Ley, así como la naturaleza, y la finalidad de las Cámaras, el Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en dos bloques manifiestamente diferenciados e introducidos a través del Capítulo II. Por una parte, nos encontramos con los Capítulos III, IV, V, VI y VII que se ocupan de regular todos los aspectos relativos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales. El Capítulo VIII, por otro lado, recoge todo aquello relacionado con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

A pesar de que el objeto del que se ocupa cada uno de los bloques es distinto, el contenido no difiere apenas, puesto que en ambas partes, entre otras materias, se incluyen fundamentalmente preceptos relativos a las funciones, el régimen jurídico, económico y presupuestario, así como los órganos de gobierno de las Cámaras provinciales y locales y de la Cámara de Castilla y León.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Anteproyecto de Ley (*Disposiciones generales*) comprende los artículos 1, 2 y 3.

En concreto, el artículo 3.2 establece: *"Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan"*.

Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el citado precepto y en este sentido recordar que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de libre asociación empresarial (art. 22.1 y 7 de la Constitución

Española) marca un límite externo a la creación y regulación por la ley de agrupaciones de tipo corporativo, por lo que estas agrupaciones forzosas no pueden imponer restricciones indebidas al ámbito de libertad de las asociaciones fundadas en el principio de la autonomía de la voluntad, como las asociaciones empresariales ni impedir su creación o funcionamiento.

Según la interpretación conjunta que de los arts. 7, 14 y 22 de la Constitución Española efectúa el Tribunal Constitucional, el derecho de asociación del artículo 22 de este Texto garantiza a las asociaciones empresariales un ámbito de libertad organizativa y operativa en distintas facetas o dimensiones esenciales (libertades de creación de asociaciones, de adscripción o afiliación, de no asociarse y de terminar el vínculo asociativo, de organización y funcionamiento interno, de actividad, y libertad de los asociados frente a las asociaciones), inmune a la actuación injerente ilegítima y discriminatoria de los poderes públicos. En este sentido y en base al cambio legislativo introducido por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se ha reducido a lo testimonial la presencia de las empresas en el sistema cameral.

Segunda.- El Capítulo II del Anteproyecto (*Estructura territorial*) establece la estructura territorial cameral de Castilla y León a través de los artículos 4, 5 y 6. El artículo 5 de este Capítulo introduce la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que más adelante se desarrolla a lo largo del Capítulo VIII. Esta Cámara viene a sustituir al hasta hora existente Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, creado y regulado por el Decreto 77/1995, de 27 de abril, el cual, tras la aprobación de la Ley, quedará disuelto y la nueva Cámara se subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

Las principales diferencias entre ambas entidades se encuentran fundamentalmente en el refuerzo de las funciones público-administrativas y privadas de la nueva Cámara de Castilla y León, así como en la modificación de sus órganos de gobierno y su régimen económico y presupuestario, poniendo especial énfasis en el papel de interlocutor directo del nuevo órgano con la Junta de Castilla y León.

Con relación a esta última cuestión desde el CES debemos manifestar que la interlocución de la Cámara regional con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respecto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Española y 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 6 prevé la existencia de las cámaras de ámbito provincial y local en Castilla y León.

Tercera.- El Capítulo III del Anteproyecto de Ley (*Régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) regula todo lo relativo al régimen jurídico de las Cámaras y comprende los artículos 7 a 13.

El artículo 8 (*Tutela*) establece que la tutela de la Administración de la Comunidad de Castilla y León comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. Asimismo y relación con la aprobación de los presupuestos de la Cámara y la fiscalización de sus cuentas anuales, se limita la función de tutela a un número reducido de actuaciones.

Hay que tener en cuenta que la ley básica estatal reserva a la Administración General de Estado el ejercicio de la tutela sobre las actividades de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de interés general relativas al comercio exterior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada Comunidad Autónoma en tareas promocionales del comercio exterior. En este sentido, el CES quiere recordar la relevancia que el comercio exterior ha adquirido en nuestra economía y recomienda que las Cámaras regionales continúen apoyando a las empresas regionales que están trabajando para internacionalizarse; apoyo que encuentra perfecta acogida dentro del marco de los diferentes planes de Internacionalización empresarial de Castilla y León en los que se garantiza una

coordinación público-privada entre los principales agentes de la internacionalización empresarial de nuestra región como son: ICEX, CECALE, Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- En el artículo 9 (*Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales*) se regulan los procedimientos de fusión (apartado 1) y de integración (apartados 2, 3 y 4).

A este respecto, el Consejo valora favorablemente que en la norma se exija la garantía de que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de las Cámaras que, o bien se fusionen o bien se integren en otra, reciban los servicios propios de las Cámaras.

Quinta.- El artículo 10 (*Suspensión y disolución de los órganos de gobierno*) prevé que sea la Cámara de Castilla y León la que gestione los intereses de la Cámara suspendida, siendo la primera la que asumirá todas las actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, de manera similar a lo que establece la ley básica estatal para los supuestos de extinción, en los que corresponde a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España la representación y la prestación de servicios a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en un territorio que no cuente con su correspondiente Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación como consecuencia de su extinción.

Sexta.- El artículo 11 (*Plan de viabilidad*) prácticamente reproduce el artículo 38 de la ley básica estatal, con la diferencia de que la norma autonómica exige que el plan de viabilidad que la Cámara tiene que entregar a la Administración tutelante vaya acompañado de un informe acerca del mismo, que elaborará la Cámara de Castilla y León, lo que otorga a ésta un papel determinante en el proceso.

Séptima.- En el supuesto de *extinción* (artículo 12) y *liquidación* de la Cámara (artículo 13), el Anteproyecto de Ley regula en detalle el procedimiento a seguir, mientras que la ley básica estatal únicamente lo prevé.

Así, en cuanto a la extinción, se contempla la publicación del acuerdo de extinción en el Boletín Oficial de Castilla y León y la designación de un administrador independiente que dirigirá el proceso hasta la liquidación de la Cámara. Parece adecuado a este Consejo que sea un profesional externo quien asuma la dirección de las actuaciones necesarias para la liquidación de la Cámara.

Por lo que respecta al párrafo cuarto del artículo 12 del Anteproyecto que se informa, desde el CES recordamos que entre las obligaciones que ha asumido la Cámara extinguida y que pasarán a la nueva Cámara se encuentran las relaciones laborales preexistentes de la Cámara que se extingue.

Por lo que respecta a la liquidación, se exige su aprobación por acuerdo de la Junta de Castilla y León, y en dicho acuerdo deberá incluirse la información suficiente acerca del destino de los bienes y derechos que pudieran existir, así como la entidad cameral que asume las funciones de la Cámara a extinguir. En este sentido, el CES considera acertado que si la Cámara que se extingue tiene ámbito local, sea la correspondiente Cámara provincial la que asuma esas funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, del mismo modo que lo hará la Cámara de Castilla y León cuando en los supuestos de extinción de una Cámara provincial.

Octava.- El Capítulo IV del Anteproyecto de Ley (*Funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) desarrolla las funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y comprende los artículos 14 a 16.

El texto, en su artículo 14 (*Funciones de las Cámaras provinciales y locales*) se remite, en primer lugar, a las funciones público-administrativas de obligado cumplimiento reguladas por la ley básica estatal en su artículo 5.1, y en segundo lugar a las funciones, también público-administrativas, previstas en el artículo 5.2 de la ley estatal y que serán desarrolladas por las Cámaras Oficiales en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, la norma establece que las Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, funciones que también recoge la ley básica estatal en su artículo 5.3.

En este punto CES debe manifestar, de conformidad con lo dicho anteriormente, que la Norma cameral debe garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las citadas actividades de carácter privado con el fin de garantizar la libre competencia. En este sentido, en la correspondiente fiscalización debería verificarse la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

El Anteproyecto de Ley que se informa establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, de nueva creación, la que determine las funciones público-administrativas que podrán ejercer las Cámaras provinciales y locales.

Novena.- En el artículo 15 (*Régimen de participación y colaboración*) se regulan las autorizaciones que la Administración tutelante puede otorgar a las Cámaras para que estas últimas puedan promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles o celebrar convenios de colaboración. La norma autonómica fija el plazo para resolver las solicitudes de autorización en dos meses, transcurridos los cuales, si no hubiera resolución, se entenderán estimadas. Además, el artículo 16 (*Seguimiento del régimen de participación y colaboración*), establece la obligación para las Cámaras de elaborar anualmente un informe, que deberán remitir a la Administración tutelante, que permita hacer un seguimiento de las actuaciones derivadas de la participación en entidades y de la celebración de convenios. El CES considera adecuada esta exigencia y entiende que con ella se mejora la cooperación entre las Cámaras y la Administración tutelante.

Décima.- El Capítulo V del Anteproyecto de Ley (*Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales*) regula todo lo relativo a los órganos de gobierno de las Cámaras y comprende los artículos 17 al 25.

Con carácter general, los artículos de este Capítulo V son una réplica de lo establecido en la ley estatal. El artículo 20 (*Pleno de la Cámara provincial y local*) determina la composición del pleno y la distribución de los vocales. En el apartado 1.b) de este artículo 20, se establece que serán las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas las que presentarán la lista de candidatos propuestos dentro del grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara.

El CES considera que resultaría adecuado definir el concepto de “organizaciones empresariales territoriales e intersectoriales más representativas”, con el fin de evitar conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado “*Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir*” por la siguiente: “*A tales efectos, las organizaciones empresariales que, siendo intersectoriales y territoriales al mismo tiempo, tengan la condición legal de más representativas conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, presentarán la lista de empresas y personas de reconocido prestigio en el mismo número que las vocalías a cubrir.*”

En el apartado 4 del artículo 20 se prevé como posibilidad la asistencia a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, de un representante de la Administración Autónoma y del director gerente de la Cámara cuando lo hubiere. En la ley estatal (artículo 10.6) la asistencia al pleno del director gerente es obligatoria, como lo es la del secretario general de la Cámara, y en este sentido, el CES considera que debería modificarse la redacción del artículo 20.4 del Anteproyecto en el mismo sentido.

Decimoprimera.- El artículo 21 (*Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local*) desarrolla la ley estatal fijando en un 25% de los vocales del pleno el número mínimo de miembros que formarán el comité ejecutivo de la Cámara.

Desde el CES se considera conveniente el mantenimiento de un necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo:

En cuanto a las funciones que corresponderán al comité ejecutivo, el Anteproyecto se remite a un posterior reglamento de régimen interior de cada Cámara en el que se determinarán dichas funciones.

Decimosegunda.- En el artículo 22 (*Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local*) del Anteproyecto, más en concreto en su apartado 5 se establece la incompatibilidad de estas figuras con cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial de ámbito tanto nacional, como regional, provincial o local. Esta incompatibilidad afectaría a numerosos presidentes y vicepresidentes que en la actualidad están ocupando dichos cargos, ya que, aunque la parte expositiva del Anteproyecto que se informa indica que el cambio de criterio con respecto a la normativa hasta ahora vigente responde a la necesidad de cumplir con la debida independencia y transparencia, desde el CES opinamos que esto no es justificación suficiente como para motivar este nuevo régimen de incompatibilidades, dado que no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades, sino, sobre todo, porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

El mismo razonamiento resulta de aplicación en nuestra opinión, al contenido del artículo 23 (*Secretaría general y Dirección gerente*), que en su apartado 4 establece la incompatibilidad de ambas figuras con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, como regional, provincial o local.

Como rasgo a destacar en el Anteproyecto debemos señalar que las Cámaras no podrán nombrar un director gerente sin que previamente la Cámara de Castilla y León emita un informe de necesidad al respecto, lo que implica una menor autonomía de las Cámaras provinciales y locales en este caso.

Decimotercera.- Los artículos 24 (*Régimen de personal*) y 25 (*Reglamentos de régimen interior*) no aportan ninguna novedad sobre la correspondiente normativa estatal (Ley 4/2014, de 1 de abril y Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014), estableciendo, por una parte, que el personal empleado al servicio de las Cámaras estará sujeto exclusivamente a la normativa laboral vigente, y por otra parte, que el reglamento de régimen interior de las Cámaras deberá ser aprobado por la Administración tutelante y que deberá incorporar un Código de Buenas Prácticas, en que se garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, que se aplicará a todos los miembros de la Cámara, a su personal y en sus relaciones con terceros.

Decimocuarta.- El Capítulo VI (*Procedimiento electoral de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 26 a 29.

En el artículo 26 (*Régimen electoral*) se establece que "*el régimen electoral será el determinado por las disposiciones contenidas en esta ley*".

Los artículos 27 (*Censo electoral*) y 28 (*Proceso electoral*) se remiten a una normativa autonómica de desarrollo, el vigente Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, sobre el que este Consejo emitió Informe Previo (IP 13/14-U).

Con relación a la facultad de la Administración tutelante para convocar las elecciones, al que se hace referencia en el artículo 28.1 del Anteproyecto, desde el CES se considera muy importante que la facultad e iniciativa que al respecto corresponde a la Junta de Castilla y León no desconozca los calendarios de elecciones de las Cámaras regionales, provinciales o locales del resto de España.

El artículo 29 (*Juntas electorales y mesas electorales*) se dedica de manera sucinta a regular aspectos relacionados con estas dos figuras. Las Juntas electorales son objeto de una

regulación algo más amplia en el Decreto 12/2015, de 12 de febrero, pero el CES considera que se debería aprovechar este Anteproyecto para incluir otros aspectos relativos a las juntas electorales, tales como la duración de su mandato o las funciones que les correspondan.

Decimoquinta.- El Capítulo VII (*Régimen económico y presupuestario de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 30 a 34.

El Anteproyecto en su artículo 30 (*Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales*) reproduce el contenido del artículo 19 de la ley estatal, e incorpora como ingreso del que podrán disponer las Cámaras de Castilla y León “los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público-administrativas”. De este modo, se vuelve a constatar el papel determinante de la nueva Cámara de Castilla y León sobre el resto de las Cámaras provinciales y locales, que va a ser la responsable de distribuir los recursos entre ellas.

En este punto CES se remite a lo manifestado en la Observación Particular Octava en relación a la necesidad que se garantice la absoluta independencia de cuentas y recursos en el desarrollo de actividades privadas y público-administrativas.

En el apartado 2 del mismo artículo se impone a las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que puedan causar a las propias Cámaras por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente. Entiende el CES que debería matizarse mejor quienes son “*las personas que gestionan bienes y derechos de la Cámara*”, dejando claro si la gestión conlleva o no capacidad de tomar decisiones sobre la misma, y que para exigir dicha responsabilidad se deberían ponderar criterios tales como el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal afectado y su relación con la producción del resultado dañoso.

Asimismo, dado que el presente Anteproyecto de ley no prevé un régimen sancionador, desde el CES entendemos se debería aclarar la referencia genérica a las

infracciones de *la normativa vigente*, puesto que, de la lectura del artículo se desprende que serían diferentes de las del orden penal y civil. En todo caso, el CES entiende igualmente que el lugar adecuado para establecer las eventuales sanciones que se impondrían a estas *personas que gestionan bienes y servicios de la Cámara* no debería ser el Capítulo VII, dedicado al régimen económico y presupuestario.

Decimosexta.- En el artículo 31 (*Transparencia de las Cámaras provinciales y locales*) se establece la obligación para las Cámaras de hacer pública determinada información sobre su actividad, en concreto, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, así como las indemnizaciones recibidas por el cese, en su caso.

No hay que olvidar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, y que en su artículo 8 detalla qué información deberá hacerse pública como mínimo. Esta información es más amplia que la recogida en el Anteproyecto de Ley que se informa y entiende el CES que debería completarse el artículo 31 incorporando al menos los mismos supuestos que recoge la Ley estatal (todos los contratos, la relación de convenios suscritos, los presupuestos, las cuentas anuales, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los altos cargos, y la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios que presten).

Decimoséptima.- El artículo 32 (*Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales*) fija el día 1 de noviembre de cada año como fecha límite para la presentación a la Administración tutelante del presupuesto ordinario de la Cámara (al igual que en la normativa estatal), y establece un plazo máximo de tres meses para que la Administración se oponga a los mismos, transcurrido el cual se entenderán aprobados.

En el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio establece como fecha límite el día 30 de diciembre para entender que los presupuestos están aprobados, lo que en opinión del Consejo resulta más operativo por cuanto el 1 de enero del año siguiente las Cámaras

dispondrán de su presupuesto aprobado, mientras que en el caso de Castilla y León, si el Anteproyecto de Ley se aprueba con la redacción actual, podría ocurrir que las Cámaras no contaran con su presupuesto aprobado hasta el 31 de enero, lo que obligaría a prorrogar el presupuesto del año anterior.

Decimoctava.- El artículo 34 (*Disposición de bienes patrimoniales*) reproduce el contenido del artículo 18 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, añadiendo la necesidad de autorización previa de la Administración tutelante cuando la Cámara desee formalizar cualquier operación de endeudamiento, incluyendo la novación o refinanciación de las existentes. Esta previsión merece una valoración favorable del CES por cuanto mejora la transparencia de las actuaciones de las Cámaras.

Decimonovena.- En último lugar, a lo largo del Capítulo VIII (artículos 35 a 50) se desarrolla la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Se insiste en la idea de que uno de los objetivos de este Anteproyecto de Ley es el de reforzar precisamente las funciones asumidas por la nueva Cámara de Castilla y León, especialmente las que se refieren al ámbito puramente público-administrativo y que se detallan a lo largo del artículo 36 del Anteproyecto que se informa (*Funciones*).

Con el objetivo de crear un sistema cameral ágil y eficiente, una de las funciones que la nueva norma pretende fortalecer es el papel como interlocutor principal de la Cámara de Castilla y León en sus relaciones con la Administración Pública y demás organismos públicos y privados de la Comunidad; para ello, el Anteproyecto remite a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, concretamente a su artículo 5, apartados primero y segundo, para hacer hincapié en las funciones público-administrativas que la Cámara de Castilla y León deberá asumir, así como al artículo 5.3, en lo que se refiere a su actuación en el ámbito privado. Las funciones enumeradas en este artículo 5 de la Ley 4/2014 se amplían tanto en número como en contenido respecto de las funciones que el artículo 2 del Decreto 77/1995, de 27 de abril, confería al hasta este momento vigente Consejo Regional. No obstante, además de esta remisión a la legislación básica estatal, el

presente Anteproyecto en su artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, profundiza en una serie de funciones especialmente relevantes que la nueva Cámara de Castilla y León deberá asumir en su papel de interlocutora principal.

Desde el CES consideramos que el mencionado artículo 36 desarrolla en exceso las funciones de esta nueva entidad y que dicha extensión podría implicar una desvirtuación de lo que se pretende informar. Como hemos dicho, con la nueva normativa se aspira a redefinir y reforzar las funciones de la Cámara de Castilla y León, sin embargo, tal y como está redactado el artículo 36, creemos que es posible que se entiendan difuminadas, en lugar de concretadas, las funciones atribuidas a la nueva Cámara.

En este punto nos remitimos a lo manifestado en la Observación Particular Segunda en relación a las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con lo previsto tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía.

Vigésima.- Los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León vienen recogidos en los artículos 37 a 45 del Anteproyecto de Ley que se informa. Estos órganos son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia, además, la norma posibilita la elección de un máximo de dos vicepresidencias. La Cámara, asimismo, contará con una secretaría general.

La nueva normativa de Cámaras desarrolla con más detenimiento los órganos de gobierno de la institución cameral regional respecto de lo que venía regulado por la legislación existente hasta el momento, y que será derogada con la aprobación de la nueva Ley. Así, el Decreto 77/1995 presentaba de manera muy somera los órganos, la composición y las funciones del hasta ahora Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León. Posteriormente se aprobó el Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, con el objetivo de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, Decreto que no se dirige a regular la estructura orgánica del Consejo Regional, ya que, como su artículo 1 dice

"...tiene por objeto la regulación de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como el procedimiento para la elección de sus miembros."

Vigesimoprimera.- El artículo 39 (*El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) define al mismo como órgano supremo de gobierno y de representación general, enumera la composición del Pleno, formado por veinticinco vocales, catorce de los cuales serán los Presidentes de cada una de las Cámaras de Comercio provinciales y locales, nueve de ellos representarán a las grandes empresas de las nueve provincias de la Comunidad y dos vocales representantes de empresas de reconocido prestigio en la vida económica regional. Asimismo, la Administración pública tutelante podrá designar a una persona que la represente y que podrá asistir a las reuniones del Pleno sin derecho a voto.

En consonancia con lo manifestado en la Observación Particular Décima de este Informe, el Consejo considera que resultaría adecuado concretar el concepto de "confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León". En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado "*...A efectos de determinar esa confederación de organizaciones empresariales más representativa, se tendrá en cuenta el informe emitido por la consejería competente en materia de empleo*" por la siguiente "*... conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*"

En relación a la composición del Pleno, y en concreto en relación a la elección de los nueve vocales en representación de las grandes empresas de las nueve provincias de Castilla y León, la norma establece que serán elegidos a propuesta de la propia Cámara. Pues bien, frente a lo anterior el Consejo entiende que dicha elección supondría un déficit democrático desde el mismo momento en que sería el propio órgano quien podría elegir a parte de sus miembros.

En este mismo sentido, ninguno de los seis grupos de vocales integrantes del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España se eligen a propuesta de la propia Cámara.

Asimismo, con anterioridad a la reunión del Pleno de la Cámara de Castilla y León, el CES entiende que sería oportuno regular la reunión colegiada entre los vocales de las letras a) y c) del artículo 39.1, para remitir a la Administración tutelante la propuesta de los vocales a los que se hace referencia en la letra b) de este precepto.

Por otro lado se considera más adecuado cambiar la denominación "*grandes empresas*", por la que se establece en el artículo 25 de la Ley Básica Estatal, para que exista una coherencia con la composición del Pleno de las Cámaras Provinciales y Locales.

También en relación con la composición del Pleno, y teniendo en cuenta que en el Anteproyecto de Ley se fija en dos el número de vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León, entiende este Consejo que, debido a que la Cámara de Castilla y León será la interlocutora principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la composición del pleno deberá ser un adecuado reflejo de la realidad empresarial de toda la región. En ese sentido, nos parece oportuno aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales, y manteniendo en todo caso que la propuesta sea competencia de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.

El artículo 40 (*Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) viene a reproducir lo detallado en el artículo 25.4 de la Ley 4/2014, además de añadir las letras g), h) e i) referidas a la aprobación y modificación de la plantilla del personal, a la adopción de acuerdos para la realización de convenios de colaboración y actos de disposición de bienes patrimoniales de la Cámara, respectivamente.

Vigesimosegunda.- La composición del Comité Ejecutivo, como órgano de gestión, administración y propuesta de la Cámara de Castilla y León, viene especificada en el artículo 41 (*El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*). Estará compuesto por la presidencia y, en su caso, por la vicepresidencia, la tesorería y por el número de vocales que se determine en el reglamento de régimen interior. La persona designada por la Administración podrá asistir a las reuniones del Comité sin derecho a votar.

El artículo 42 (*Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) expone detalladamente dichas funciones, a diferencia del artículo 26 de la Ley 4/2014, que, en lo relativo a las competencias, se remite al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de España.

En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimotercera.- La figura de la presidencia de la Cámara de Castilla y León y sus funciones vienen reflejadas en el artículo 43 del Anteproyecto que se informa (*Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*), en consonancia con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2014. El Presidente ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de los órganos de gobierno colegiados y el ejercicio de las funciones institucionales, la firma de convenios en nombre de la Cámara y la ejecución de sus acuerdos. En este artículo 43 también se refleja el régimen de incompatibilidades del Presidente y en el artículo siguiente se incluyen los Vicepresidentes, figura que no contempla separadamente la norma estatal. En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimocuarta.- La Cámara de Castilla y León contará con una secretaría general, tal y como dicta el artículo 45 del Anteproyecto (*Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) y paralelamente el artículo 28 de la Ley

4/2014, incluyendo, entre otros puntos, las condiciones que ha de reunir para poder ser elegido como tal, su nombramiento y cese, así como sus funciones.

A este respecto, nos remitimos a lo señalado en la Observación Particular Decimosegunda de este Informe en el sentido de que entendemos que el régimen de incompatibilidades no únicamente no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades sino sobre todo porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

En el caso de la Secretaría general, al estar sometida esta figura al régimen de nombramiento y cese, se recomienda que la alusión al carácter laboral de su contratación incluya la mención de "*carácter especial*".

Una de las diferencias que en materia de órganos de gobierno se observa respecto de la norma estatal, es que ésta incluye un precepto destinado a regular la figura del Director Gerente (artículo 29 de la Ley 4/2014), con funciones puramente ejecutivas y directivas que, en el caso de no existir, serán asumidas por el secretario general.

Vigesimoquinta.- El artículo 48 (*Régimen económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) enumera el origen de los ingresos de los que dispone la Cámara de Castilla y León, así como la disponibilidad de los recursos públicos que la Administración le atribuya en función de las previsiones presupuestarias para el ejercicio de las funciones público administrativa de esta Cámara. Además, el reglamento de régimen interior determinará los criterios para la distribución de estos recursos entre el resto de Cámaras provinciales y locales, cumpliendo, asimismo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) del Anteproyecto de Ley.

Una de las más destacables diferencias con el Decreto que quedaría derogado por esta Ley es que en el artículo 9 del mismo se establecía expresamente la percepción por parte del Consejo Regional, de una cantidad anual por parte de cada una de las Cámaras de la región,

en función de sus ingresos, que garantizara *"el adecuado cumplimiento de sus competencias"*, mientras que en la nueva norma, como ya se ha mencionado, lo que se pretende es que la Cámara de Castilla y León se financie a través de una serie de ingresos procedentes del ejercicio de su propia actividad, del producto de su patrimonio, de atribuciones de origen privado o de créditos bancarios; en ningún caso se contempla la posibilidad de recibir aportaciones de cada una de las Cámaras de la Comunidad, sino precisamente lo contrario, que sea la Cámara de Castilla y León la encargada de distribuir entre todas las Cámaras los recursos que percibirá de la Administración para el ejercicio de sus funciones público administrativas.

Por su parte, el artículo 49 (*Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) remite a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anteproyecto, que toman como base lo que ya recogió la Ley 4/2004 en el primer apartado del artículo 35, en el que los presupuestos serán aprobados por la Administración tutelante en cada caso, así como la aprobación y fiscalización de sus cuentas por la Administración tutelante y su depósito en el Registro Mercantil.

Vigesimosexta.- El artículo 50 del Anteproyecto que informamos (*Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) establece la obligación para la Cámara de Castilla y León de actuar con transparencia, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido se detallan en el artículo 31 para las Cámaras provinciales y locales y que, entendemos, son igualmente aplicables a la Cámara de Castilla y León y que consisten básicamente en hacer públicas las retribuciones de los altos cargos, las indemnizaciones recibidas si las hubiera, así como las subvenciones u otro tipo de recursos públicos percibidos para el ejercicio de sus actividades, además de mantener una contabilidad diferenciada para su actividad pública y privada, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

Además de lo mencionado anteriormente, a través del artículo 50 se insta a la Cámara de Castilla y León a elaborar anualmente una liquidación integrada de las cuentas anuales de las Cámaras Oficiales de Castilla y León, una memoria de actividades y un informe de gobierno corporativo de la Cámara autonómica y de cada una de las provinciales y locales.

El CES valora positivamente la inclusión de estos artículos 31 y 50 en el Anteproyecto, de conformidad con lo que ya recogió la norma estatal en los párrafos tercero y cuarto de su artículo 35 relativo a los *"Presupuestos y transparencia"*. El respeto a los principios de transparencia y publicidad es esencial para impulsar en nuestra Comunidad un sistema cameral reforzado, como se pretende, y que los ciudadanos tengan a su disposición los instrumentos necesarios para comprender y hacer seguimiento de la actividad de la Cámara de Castilla y León y de las Cámaras provinciales y locales de una manera clara y directa, más allá de lo que les puede informar la estricta letra de la Ley.

Reiteramos lo comentado en la Observación Particular decimosexta, respecto del artículo 30, puesto que sería más adecuado una remisión a la normativa en materia de transparencia, pues de otra forma, podría interpretarse que los artículos 31 y 50 establecen un régimen propio de transparencia para las Cámaras, adicional al de la normativa específica ya existente en este ámbito.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- - El Decreto 77/1995, de 27 de abril, en su artículo 10 preveía la elaboración de un Reglamento de Régimen Interior para el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León. Esta previsión venía asimismo reflejada en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, estableciendo que *"en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Regional remitirá a la Junta de Castilla y León el Reglamento de Régimen Interior"*.

Sin embargo, este Reglamento no ha llegado a publicarse, en consecuencia y aprovechando la redacción del Anteproyecto de Ley que informamos y que introduce una nueva figura cameral regional, derogando el Decreto 77/1995, desde el CES recomendamos que este Reglamento y el Código de buenas prácticas previstos en el artículo 47 del Anteproyecto, se elaboren, aprueben y publiquen a la mayor brevedad posible, imitando, de

esta manera, lo dispuesto para la Cámara estatal para la que se prevé, siguiendo con lo establecido en el artículo 32 y la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2014, la elaboración un Reglamento de Régimen Interior para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, publicándose consiguientemente la Orden ECC/953/2015, de 14 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

Por lo tanto, el CES sugiere que, para cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 47 del Anteproyecto, se incluya una Disposición Final que contenga el plazo límite para la elaboración del mencionado Reglamento y Código de buenas prácticas, que, entre otros extremos, tiene el primero encomendada la tarea fundamental de incluir el procedimiento electoral de los miembros de los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León y su organización.

En el mismo sentido, este Consejo entiende que las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León deberán adaptar sus actuales reglamentos de régimen interior al contenido de la nueva Ley, régimen de adaptación que resultaría conveniente incorporar en el Anteproyecto.

Segunda.- El CES valora favorablemente la inclusión en el Anteproyecto de Ley de un artículo dedicado específicamente a la transparencia, y recomienda que desde la Administración Autonómica se habiliten enlaces en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León con las páginas web de todas las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios, a fin de que el acceso a la información de todas las entidades sujetas a la transparencia de su actividad pueda realizarse a través de un mismo Portal.

Tercera.- La Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España el órgano responsable de la ejecución del Plan Cameral de Internacionalización, así como del Plan Cameral de Competitividad.

En los procesos de elaboración y posterior aprobación de estos planes participan Administraciones Públicas y otras corporaciones, el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de España y las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación españolas, así como las Cámaras Oficiales de Comercio de España en el extranjero.

Esta participación resultará sin duda beneficiosa para que los planes sean más operativos en la búsqueda de los objetivos previstos en el cada uno de ellos, pero en opinión del CES será necesario instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación para que la implementación de las actuaciones previstas en estos planes se complementen con aquellos otros planes y actuaciones que, persiguiendo los mismos objetivos, pueda establecer la Junta de Castilla y León en colaboración con las Cámaras castellanas y leonesas en el territorio de nuestra Comunidad, tratando de lograr sinergias y evitar duplicidades.

En este sentido desde el CES resaltamos la existencia de Planes de internacionalización en nuestra región en los que participa ICEX, CECALE, la propia Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el artículo 3 del Anteproyecto de Ley que informamos, en el sentido que las actividades a desarrollar por las Cámaras encuentran su límite en los derechos constitucionales previstos en los artículos 7, 14 y 22 de la Constitución Española, en relación a las asociaciones empresariales.

Quinta.- El CES considera que la interlocución de la Cámara de Castilla y León con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respeto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios.

Sexta.- Desde el este Consejo se recomienda reforzar los mecanismos para garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las actividades de carácter privado por parte de las Cámaras. Así resulta fundamental la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

Séptima.- En relación a la composición del Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local, recomendamos mantener el necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo.

Octava.- Desde el CES se recomienda la eliminación del régimen de incompatibilidades al que se hace referencia en diversos artículos del Anteproyecto al considerar que el mismo no existe en la normativa estatal.

Novena.- Desde el CES recomendamos, en relación a la facultad e iniciativa que corresponde a la Junta de Castilla y León para convocar las elecciones, que la misma considerará la apertura electoral estatal y se desarrollará en la medida de lo posible en paralelo con la misma.

Décima.- Desde el CES se recomienda que el procedimiento al que nos hemos referido en la Observación Particular Vigésimoprimera para la elección de los vocales de la letra b) del artículo 39.1, se analice, en función de su contribución, en el ámbito de las Cámaras Provinciales y Locales.

Decimoprimera.- Desde el CES recomendamos, en cuanto a la composición del Pleno de la Cámara regional, aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales.

Decimosegunda.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, con



las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la ley

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Finalidad.

Capítulo II. Estructura territorial.

Artículo 4. Estructura territorial.

Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local.

Capítulo III. Régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales.

Artículo 7. Régimen jurídico.

Artículo 8. Tutela.

Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

Artículo 11. Plan de viabilidad.

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local.

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local.

Capítulo IV. Funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales.

Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 15. Régimen de participación y colaboración.

Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración.

Capítulo V. Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales.

Artículo 17. Adscripción a las Cámaras.

Artículo 18. Censo público.

Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato.

Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local.

Artículo 21. Comité ejecutivo de la Cámara provincial y local.

Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local.

Artículo 23. Secretaría general y dirección gerente de la Cámara provincial y local.

Artículo 24. Régimen de personal.

Artículo 25. Reglamentos de régimen Interior.



Capítulo VI. Procedimiento electoral de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 26. Régimen electoral.

Artículo 27. Censo electoral.

Artículo 28. Proceso electoral.

Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales.

Capítulo VII. Régimen económico y presupuestario de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales.

Capítulo VIII. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 35. Naturaleza, composición y sede

Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.

Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno.

Artículo 39. El pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 40. Funciones del pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 41. El Comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 42. Funciones del comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 46. Régimen de personal.

Artículo 47. Reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

Artículo 48. Régimen económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

Disposición adicional. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en Castilla y León.

Disposición transitoria primera. Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.1.13º, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras de Comercio e Industria en el marco de la legislación básica estatal.

El régimen jurídico de estas entidades, que ya se vio modificado, fundamentalmente en su régimen económico, por la aprobación del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se encuentra actualmente regulado en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que supuso un cambio sustancial en su regulación, creando un nuevo escenario cameral que incluye, entre otros aspectos, las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras, el procedimiento de elección de sus miembros o las funciones de estas entidades corporativas.

También ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, que sin perjuicio de su aplicación a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Ceuta y de Melilla, recoge determinados artículos relativos al proceso electoral, así como dos disposiciones adicionales (régimen de protocolo y tutela en materia de comercio exterior) que serán de aplicación general por todas las Administraciones Públicas.

Dentro del marco fijado por la citada Ley 4/2014, de 1 de abril, la Comunidad de Castilla y León ha aprobado hasta la fecha las normas necesarias que han permitido regular un escenario jurídico que garantice la gobernabilidad de las Cámaras y sienta las bases para los próximos procesos electorales que se realicen.

No obstante, se considera objetivo prioritario fijar unos cimientos estables, tanto desde el punto de vista de la ordenación como el de la colaboración, para la construcción de un nuevo modelo cameral eficiente, viable y que huya de duplicidades. Todo ello con el objetivo de crear unas Cámaras ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial, tanto en su composición como en sus funciones.

En esta ley se regulan especialmente aspectos de ámbito territorial, se profundiza en el desarrollo de las funciones público-administrativas, distinguiéndolas de otras de carácter privado, y se desarrollan más ampliamente cuestiones relativas a los órganos de gobierno, a los supuestos de extinción y liquidación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, y a su régimen económico y presupuestario.

Uno de sus pilares básicos es la creación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León que, sin perjuicio de la existencia de las restantes Cámaras de ámbito provincial, que son la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, y de las de ámbito local de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

región como las de Arévalo, Briviesca, Miranda de Ebro, Astorga y Béjar, garantizará una adecuada coordinación entre todas las Cámaras provinciales y locales al tener atribuidas determinadas funciones de representación, dirección y coordinación del ejercicio de las atribuciones que tienen las otras entidades camerales de la Comunidad, constituyéndose en la entidad que tendrá la interlocución principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se hace necesario regular la Cámara de Castilla y León de modo que contribuya a crear un escenario cameral ágil y eficiente que, aprovechando la presencia en el territorio de las Cámaras provinciales y locales, garantice la prestación de servicios a las empresas de la Comunidad.

Se pretende definir un modelo cameral que apueste por un formato regional de futuro, un proyecto común que, sin renunciar a la capilaridad en el territorio, se alimente de las ventajas del trabajo colectivo.

Asimismo, la composición de esta Cámara de Castilla y León ayudará a potenciar los principios democráticos, ya que refleja la realidad empresarial de Castilla y León a través de la participación de sus representantes, favoreciendo la configuración de las Cámaras como entidades prestadoras de servicios a todas las empresas de Castilla y León.

En definitiva, la nueva regulación constituye una necesidad y una oportunidad. El nuevo escenario cameral que emana de la normativa básica estatal obliga a Castilla y León a marcarse como objetivo prioritario hacer que estas entidades corporativas sean más ágiles y dinámicas, objetivo al que contribuye la creación de la Cámara de Castilla y León.

La presente ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tanto el principio de necesidad como el de eficacia se ven cumplidos puesto que la norma sirve a un interés general consistente en sentar las bases del nuevo modelo cameral, en favorecer unas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial. Esta ley es necesaria y eficaz, asimismo, porque es el cauce más adecuado para que las funciones y servicios que prestan estas corporaciones se adapten al nuevo régimen cameral y a una realidad empresarial cambiante, que cada vez demanda servicios más innovadores y eficientes.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a la necesidad de adaptar la normativa autonómica al contenido de la legislación básica estatal. Esta ley, que pretende desarrollar el marco jurídico necesario para la consecución de un sistema cameral eficiente y viable, es la herramienta más proporcionada y adecuada para conseguirlo.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, esta ley se integra en un marco normativo estable y coherente, resultando su contenido acorde con la regulación sobre la materia establecida en la legislación básica estatal, ~~así como con la normativa autonómica aplicable.~~

Igualmente, la regulación contenida contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia ya que consigue establecer los cimientos del nuevo modelo cameral sin crear cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Finalmente, los principios de transparencia y participación han sido respetados en la tramitación de esta ley, pues ha sido sometida a los trámites de participación ciudadana e información pública a través de su publicación en la plataforma de gobierno abierto, así como



a audiencia a los interesados. Se han llevado a cabo todos los trámites exigidos en relación con la participación de los ciudadanos en la determinación del contenido de la misma.

La presente ley se estructura en ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Por lo que respecta al capítulo I, Disposiciones generales, la ley establece el objeto y la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León, tanto provinciales como locales, y la creación y regulación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León. Se configuran como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que consisten en la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios en la Comunidad.

En el capítulo II se establece la estructura territorial de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León. En este capítulo se contempla la existencia de una Cámara de ámbito autonómico, la "Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León", asignándole todas aquellas funciones que permite la ley, así como otras funciones de representatividad y coordinación de todas las Cámaras provinciales y locales, convirtiéndose, como hemos señalado, en la interlocutora principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se establece, asimismo, que existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios en cada provincia y que, en su caso, podrán existir Cámaras de ámbito local.

En el capítulo III se regula todo lo relativo al régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales, desarrollando la tutela que ejerce la Administración sobre las mismas. También se contemplan los procedimientos de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales, la suspensión y disolución de sus órganos de gobierno, y la posible extinción y liquidación de estas entidades por diversas causas como las transgresiones graves del ordenamiento jurídico, la imposibilidad de constitución de los órganos de gobierno o situaciones de inviabilidad económica de una Cámara. Es de destacar que el órgano gestor que llevará a cabo las actuaciones de gestión, administración y representación necesarias para el funcionamiento ordinario de una Cámara provincial o local, en el supuesto de suspensión de sus órganos de gobierno, será la Cámara de Castilla y León.

El capítulo IV desarrolla las funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, remitiéndose a las funciones público-administrativas del artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que son de obligado cumplimiento. Asimismo, determina la posibilidad de que las Cámaras puedan llevar a cabo otras funciones de carácter privado.

Destaca, en relación con las Cámaras provinciales y locales, que éstas podrán ejercer otras funciones público administrativas previstas en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, y que podrán ser atribuidas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Por otro lado se establece la necesaria autorización de la Administración tutelante para promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, o para celebrar convenios de colaboración, detallándose, entre otros aspectos, la documentación requerida al efecto, así como otras medidas para el correcto seguimiento de este régimen de participación y colaboración de una Cámara.

Los capítulos V y VI comprenden todo lo relativo a los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, y el procedimiento electoral de las mismas, detallando la composición de los plenos como los órganos supremos de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

representación y gobierno de estas entidades, en los términos que se establece en la normativa básica estatal, en la normativa reglamentaria aplicable y en los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

Se hace hincapié en la necesidad de cumplir con la debida independencia y transparencia determinando la incompatibilidad de los altos cargos de las Cámaras, como son el titular de la presidencia, vicepresidencia, direcciones gerentes o secretaría general, con cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

En el capítulo VII se regula lo relativo al régimen económico y presupuestario de las Cámaras provinciales y locales. Respecto de los ingresos, se contemplan los de la legislación básica estatal y, además, se indica que tendrán los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público administrativas. Asimismo se desarrolla el procedimiento y plazos para la aprobación de presupuestos y liquidaciones y se detalla la documentación mínima necesaria y forma de presentación de los mismos.

Las Cámaras harán públicas en su página web las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables así como, en su caso, las indemnizaciones recibidas por el cese en su cargo. De la misma manera, harán públicas las subvenciones u otro tipo de recursos públicos que puedan percibir en el desempeño de sus funciones.

El capítulo VIII regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios en la región, y que ejercerá como funciones principales, entre otras, la relación y coordinación entre todas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad, la representación de las mismas en organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito autonómico y la interlocución principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La sede de esta entidad cameral regional se determinará en su reglamento de régimen interior.

En cuanto a su composición, se prevé que esté integrada por representantes de la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León, es decir, 14 vocales que serán los titulares de la presidencia de las Cámaras provinciales y locales, por representantes de grandes empresas de Castilla y León, uno por provincia, y por dos representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.

Además de las funciones público administrativas y privadas que tienen todas las Cámaras provinciales y locales, también le corresponden a esta Cámara otra serie de funciones públicas, las del artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, pudiendo atribuir su ejercicio a las provinciales y locales.

También desempeñará las funciones generales de dirección, coordinación y evaluación del ejercicio de las funciones públicas por parte de las distintas Cámaras provinciales y locales, y podrá establecer planes de trabajo en relación con esas funciones que sean necesarios para garantizar la adecuada coordinación de éstas. En cuanto a las funciones privadas, podrá establecer unos criterios homogéneos en cuanto a los requisitos y condiciones técnicas y económicas en el ejercicio de las mismas por parte de las Cámaras provinciales y locales.

En cuanto a sus recursos económicos, cabe indicar que además de los previstos en la Ley 4/2014, de 1 de abril, esta Cámara de Castilla y León tendrá los recursos que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función de sus disponibilidades presupuestarias, le



destine para el ejercicio de sus funciones público administrativas y en el marco de la política económica general que determine la consejería competente en la materia. Posteriormente y en su reglamento de régimen interior, se determinarán los criterios que se utilizarán por la misma la distribución de dichos recursos entre el resto de las Cámaras.

Por su parte, en la disposición adicional se establece que las Cámaras de Ávila, Arévalo, Burgos, Briviesca, Miranda de Ebro, León, Astorga, Palencia, Salamanca, Béjar, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora existentes actualmente continúan en el ejercicio de las funciones asignadas legalmente y con el actual ámbito territorial.

Las disposiciones transitorias regulan la constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como el proceso de disolución del actual Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, subrogándose la Cámara de Castilla y León en todos los derechos y obligaciones del Consejo. También se prevé el régimen transitorio de determinados procedimientos.

La disposición derogatoria contempla el régimen derogatorio de la ley y, por último, las disposiciones finales establecen la habilitación del desarrollo reglamentario de la ley y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Respecto a su tramitación, cumpliendo el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado consulta pública previa. Redactado el proyecto, se puso a disposición de todos los ciudadanos en el portal del gobierno abierto de Castilla y León y se efectuaron los trámites de información y audiencia pública.

El proyecto fue informado por todas las consejerías de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en la Comunidad de Castilla y León, así como la creación y régimen específico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León de ámbito autonómico, dentro del marco fijado por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Artículo 2. Naturaleza.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 3. Finalidad.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye esta ley y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico.

2. Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 4. Estructura territorial.

En el ámbito territorial de Castilla y León, existirá la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios por provincia y, en su caso, podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito local.

Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, ejercerá las competencias en el ámbito autonómico que le atribuye esta ley, así como las que le puedan ser asignadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico. Las actividades a desarrollar por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

2. Esta Cámara de ámbito regional, que se configurará como la interlocutora principal en las relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ejercerá las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios que se relacionan en el capítulo VIII, representará al conjunto de Cámaras provinciales y locales de Castilla y León ante organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito regional, y coordinará e impulsará las acciones que afecten al conjunto de las mismas.

Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local.

En el ámbito territorial de Castilla y León, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios por provincia a la que estarán adscritas todas las empresas que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en su circunscripción y, en su caso, podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito local de la que formarán parte aquellas empresas adscritas a su circunscripción.



CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 7. Régimen jurídico.

1. Las Cámaras provinciales y locales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, sus normas de desarrollo, y su respectivo reglamento de régimen interior, así como por lo dispuesto en la legislación básica estatal y en las normas que la desarrollen.

Será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura, régimen y procedimiento de las Administraciones Públicas, en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades.

2. La contratación y el régimen patrimonial se regirán por la normativa vigente aplicable.

3. Los acuerdos y resoluciones dictados en el ejercicio de las funciones público-administrativas serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso ante el órgano que ejerza la tutela.

Contra los acuerdos de las Cámaras provinciales y locales sobre reclamaciones al censo electoral y los de las Juntas electorales se podrán interponer recursos en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 8. Tutela.

1. Las Cámaras provinciales y locales están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a los que se refiere esta ley, y conforme a lo establecido al respecto en la legislación básica estatal.

2. En relación con la aprobación de los presupuestos de una Cámara y la fiscalización de sus cuentas anuales regulados en el artículo 32 y 33 de esta ley, la función de tutela supondrá exclusivamente las siguientes actuaciones:

a) La comprobación de que los presupuestos y cuentas anuales han sido aprobados por el órgano competente de la Cámara de acuerdo con la mayoría exigible y en el estricto cumplimiento de sus competencias. Para su acreditación, se aportará la certificación del correspondiente acuerdo por quien ostente la potestad certificante de los acuerdos de las Cámaras y un informe justificativo de las circunstancias sometidas a la tutela de la Administración.

b) La verificación de que los presupuestos cumplen con el principio de equilibrio presupuestario y contención, en su caso, del déficit.

c) La supervisión de las cuentas anuales atendiendo a lo dispuesto en el informe de auditoría y la realización, en su caso, de las observaciones que procedan.

3. En supuestos previstos en los artículos 10 y 12 de esta ley, correspondientes a la disolución de los órganos de gobierno y, en su caso, la extinción de la Cámara provincial o local, la función de tutela en ningún caso implicará que la Administración tutelante quede directa o indirectamente vinculada por las obligaciones derivadas de la liquidación, de las cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la Cámara extinguida.

4. En el supuesto contemplado en el artículo 15 relativo al régimen de participación y colaboración, y en relación a la necesaria autorización de la Administración tutelante para que las Cámaras provinciales y locales puedan promover o participar en toda clase de asociaciones,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración, la función de tutela supondrá exclusivamente lo siguiente:

- a) La comprobación de que dicha actuación se haya aprobado por el órgano competente de la Cámara y de conformidad con la mayoría exigida. A tal efecto se aportará la certificación del correspondiente acuerdo expedida por quien ostente la potestad certificante en la Cámara.
- b) La acreditación de que la finalidad de esa participación o colaboración se efectúa en el estricto cumplimiento de sus competencias, es decir, que sea acorde a las funciones de la Cámara.
- c) La aportación de un informe justificativo de las circunstancias sometidas a la tutela de la Administración, conforme a lo indicado en los apartados anteriores.

Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales.

1. El procedimiento de fusión, en su caso, de diversas Cámaras ya sean locales o provinciales se iniciará previo acuerdo adoptado por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos, que será trasladado a la Cámara de Castilla y León, la cual decidirá al respecto en el plazo de dos meses y por mayoría simple, debiendo comunicar dicha decisión a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha fusión y de la garantía de que las personas físicas y jurídicas de ese ámbito territorial correspondiente reciban los servicios propios de las Cámaras.

Dicho acuerdo de fusión conlleva la extinción de las Cámaras correspondientes y la constitución de una nueva entidad cameral con la demarcación territorial de las Cámaras fusionadas.

2. El procedimiento de integración de una Cámara local en la de su correspondiente ámbito provincial, podrá iniciarse previo acuerdo adoptado por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos. Dicho acuerdo será trasladado a la Cámara de Castilla y León que decidirá al respecto en el plazo de dos meses y por mayoría simple, debiendo comunicar dicha decisión a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha integración y de la garantía de que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de la Cámara que se integra reciban los servicios propios de estas entidades.

3. El procedimiento de integración de una Cámara provincial en la Cámara de Castilla y León, se realizará mediante acuerdo por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos. Dicho acuerdo será trasladado a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha integración, asumiendo la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, la prestación de servicios a las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de esa Cámara provincial.

4. El acuerdo de integración en ningún caso supondrá la extinción de la Cámara que se integra en otra, sino la cesión de su gestión a esa otra entidad cameral.

Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

1. La Administración tutelante podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras cuando se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que por su gravedad o reiteración hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos. A tal efecto y con carácter previo a la suspensión, se concederá a la Cámara afectada un plazo máximo de diez días para que efectúe las alegaciones que crea convenientes.



2. El acuerdo de suspensión que adopte la Administración tutelante determinará que la gestión de los intereses de esa Cámara se lleve a cabo por parte de la Cámara de Castilla y León, así como su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses. De este modo, la Cámara de Castilla y León asumirá todas las actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, en la forma que se determine en la normativa reglamentaria aplicable.

3. Si transcurrido el plazo de suspensión subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara así como a la convocatoria de nuevas elecciones a efectos de constituir nuevos órganos de gobierno.

Artículo 11. Plan de viabilidad.

1. Cuando una Cámara incurra en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tutelante en un plazo máximo de un mes desde que se conociera esta situación.

La comunicación irá acompañada de un plan de viabilidad, auditado y aprobado por el pleno, en el que se describan las actuaciones que se llevarán a cabo para la corrección del desequilibrio y el plazo que se considere necesario para ello que, en ningún caso, será superior a dos ejercicios contables. Asimismo, se acompañará de un inventario, el balance de situación, el informe de auditoría emitido, y cuanta otra documentación se considere necesaria para la valoración de la situación económica de la Cámara y del plan presentado.

2. Presentado el plan de viabilidad, que deberá ir acompañado de un informe acerca del mismo de la Cámara de Castilla y León, la Administración tutelante podrá autorizarlo, modificarlo o determinar cualquier otra actuación que considere oportuna.

3. Cuando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar la situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan o cuando dicho plan se incumpliese, la Administración tutelante podrá proceder a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local.

1. El procedimiento de extinción de la Cámara se iniciará cuando, como consecuencia de lo señalado en los artículos 10 y 11 de esta ley y una vez transcurridos los plazos establecidos en los mismos, no fuera posible la celebración de elecciones y la constitución de los órganos de gobierno, ni solventar su situación de inviabilidad económica, o bien se produjera la concurrencia de ambos supuestos.

2. La Administración tutelante, previa audiencia de la Cámara afectada e informe de la Cámara de Castilla y León, iniciará el procedimiento de extinción, y la Cámara ya no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación.

3. El acuerdo de inicio de la extinción, que deberá ser objeto de publicidad en la página web de la Cámara afectada, en la de la Cámara de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, y notificada a los interesados en el procedimiento, contemplará la apertura de la fase de liquidación que se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo siguiente, así como la designación de un administrador liquidador independiente.

4. La Junta de Castilla y León aprobará la extinción de la Cámara mediante acuerdo, una vez concluida la liquidación, en el que se incluirá la información suficiente acerca del destino de los



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

bienes y derechos que pudieran existir, así como la entidad cameral que asume las funciones de la Cámara a extinguir.

En este sentido, la asunción de funciones, derechos, obligaciones y patrimonio de la Cámara extinguida pasarían a la Cámara provincial, en el caso de la extinción de una local de su circunscripción, así como a la Cámara de Castilla y León en el supuesto de extinción de una Cámara provincial.

5. En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de extinción obligación alguna para la Administración tutelante

6. En todo lo no previsto en esta ley para el procedimiento extinción, será de aplicación supletoria lo previsto en la normativa estatal aplicable en esta materia.

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local.

1. Una vez acordada la apertura de la fase de liquidación, la Cámara afectada cesará en sus funciones, llevándose a cabo la actividad de liquidación por el administrador liquidador independiente, que realizará todas las actuaciones que sean necesarias para la correcta liquidación de la Cámara y que sean adecuadas a los intereses de la misma, debiendo concluir todas las operaciones pendientes de la Cámara o realizar otras nuevas que fueran precisas para la liquidación y remitir a la Administración tutelante un informe completo sobre dichas operaciones, así como un balance final.

2. Este administrador liquidador independiente elaborará un inventario completo de los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara, así como una relación de acreedores y deudores con la Cámara, y llevará a cabo las demás gestiones necesarias para proceder a la liquidación de la Cámara, ajustándose en todo momento a los principios de publicidad y transparencia.

3. La Administración tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación, no obstante, el administrador único será responsable de cualquier perjuicio que se hubiese causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación obligación alguna para la Administración tutelante.

4. En todo lo no previsto en esta ley para el procedimiento liquidación, será de aplicación supletoria lo previsto en la normativa estatal aplicable en esta materia.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras provinciales y locales desempeñarán, dentro de su ámbito territorial, las funciones de carácter público-administrativo contempladas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Además podrán ejercer aquellas funciones público administrativas del artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que les sean atribuidas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los términos previstos en el capítulo VIII de esta ley.

2. En el desarrollo de sus funciones público-administrativas, las Cámaras provinciales y locales garantizarán su imparcialidad y transparencia.

3. Asimismo, estas Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo



o fomento del comercio, la industria y los servicios, relacionadas en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

4. En el desarrollo de todas sus actividades, las Cámaras provinciales y locales respetarán las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en los términos que disponga la normativa de aplicación. La información que se facilite, bajo cualquier formato, y en general los servicios de atención al destinatario y sus instalaciones, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, poniendo a su disposición los medios y los apoyos y realizando los ajustes razonables cuando sean precisos.

Artículo 15. Régimen de participación y colaboración.

1. Para el adecuado desarrollo de sus funciones y al objeto del cumplimiento de los fines que tienen encomendados en beneficio de las empresas de su circunscripción, las Cámaras provinciales y locales podrán, previa autorización de la Administración tutelante, promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración.

Dichas autorizaciones en ningún caso implicarán la asunción de responsabilidad alguna por parte de la Administración tutelante.

2. Las solicitudes de autorización, que se presentarán de forma telemática, se resolverán por la Administración tutelante en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su recepción. Transcurrido este plazo sin que se hubieran resuelto, se entenderán estimadas.

3. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de:

a) Informe justificativo que contemplará, necesariamente, el alcance y objetivos de la participación o colaboración, así como la forma de desarrollarla y, en su caso, su financiación.

b) Propuesta de la participación en entidades o bien de la celebración de convenios, así como certificación del correspondiente acuerdo expedido por quien ostente la potestad certificante de los acuerdos de la Cámara en el ámbito territorial correspondiente, debiendo acreditar que dichas actuaciones no afectarán al mantenimiento de su equilibrio presupuestario.

Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración.

Las Cámaras provinciales y locales deberán elaborar un informe anual que será remitido a la Administración tutelante, junto con la documentación prevista en el artículo 33 de esta ley, para el seguimiento de actuaciones derivadas de la participación en entidades y de la celebración de convenios, detallando las asociaciones, fundaciones, las sociedades civiles o mercantiles en las que participe, así como los convenios de colaboración suscritos y las subvenciones recibidas a estos efectos.

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 17. Adscripción a las Cámaras.

1. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio de la Comunidad de Castilla y León,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León siempre que tengan establecimientos, delegaciones y/o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, sino derechos de participación y poder ser destinatarios de sus actuaciones y servicios, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando, por esa razón, quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya en el territorio correspondiente del ámbito de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios.

Artículo 18. Censo público.

1. Las Cámaras elaborarán, con la colaboración de la Administración tributaria u otras administraciones que aporten la información necesaria, un censo público de empresas que estará compuesto por las personas físicas o jurídicas citadas en el artículo anterior que ejerzan la actividad comercial, industrial o de servicios en su territorio.

2. La información y los datos que las Cámaras puedan obtener de este modo, siempre guardando la debida confidencialidad, se emplearán para la elaboración del censo al que se hace referencia en el presente artículo, para el cumplimiento de las funciones público-administrativas que la presente ley les atribuye, así como para la elaboración del correspondiente censo electoral.

3. En la medida de lo posible, las Cámaras procurarán obtener los datos con la correspondiente desagregación por sexo, con el fin de poder evaluar los avances que puedan llevarse a cabo en relación con la integración efectiva de la perspectiva de género, todo ello en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en Castilla y León son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia.

2. La regulación relativa a la composición de los órganos de gobierno, su organización y funcionamiento, se desarrollará a través del reglamento de régimen interior de cada Cámara, dentro de los límites señalados por esta ley, la legislación básica estatal y la normativa reglamentaria aplicable al respecto. En dicha composición se procurará atender siempre al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad de la Cámara.

3. El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las Cámaras será de cuatro años a contar desde su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos. Finalizado dicho plazo, los miembros del pleno, del comité ejecutivo y la presidencia, seguirán en sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

4. Las causas de la pérdida de la condición de miembros del pleno y del comité ejecutivo, así como el procedimiento para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno se determinará en la normativa reglamentaria aplicable y, en su caso, en el reglamento de régimen interior de cada Cámara. Las personas elegidas para cubrir las vacantes lo serán por el tiempo que reste para cumplir el mandato de aquellas a quienes sustituyan.

5. No podrán formar parte de los órganos de gobierno quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.



Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local.

1. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de estas Cámaras, y estará compuesto por un número no inferior a diez ni superior a sesenta miembros que se determinará en la normativa reglamentaria aplicable y en los reglamentos de régimen interior de cada Cámara en función del número de electores.

Los vocales estarán distribuidas de la siguiente forma:

a) Dos tercios de los vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara, clasificados en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, y en el número, la forma y con la estructura que se establezca en el reglamento de régimen interior, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en la forma que se determine mediante resolución de la dirección general competente en materia de Cámaras.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del pleno. Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir.

c) Las vocalías restantes estarán cubiertas por los representantes de las empresas con mayor aportación voluntaria a la Cámara, en la forma que se determine reglamentariamente y conforme a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

2. El mandato de los vocales del pleno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y su condición de miembro es única e indelegable.

3. El pleno podrá designar asesores entre personas o instituciones de reconocido prestigio que asistirán a las sesiones del pleno a las que sean convocados, sin condición de miembro y con voz pero sin voto. A tal fin la presidencia propondrá una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

4. Asimismo podrá asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto y por tanto sin condición de miembro, un representante de la Administración tutelante, así como el titular de la dirección gerente de la Cámara, en su caso.

5. El reglamento de régimen interior de la Cámara determinará las funciones que, en el marco de la normativa aplicable, corresponda atribuir al pleno, así como las cuestiones relativas a su régimen de funcionamiento.

Artículo 21. Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local.

1. El comité ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, y será elegido por el pleno de entre sus vocales.

Estará formado por la presidencia, una o dos vicepresidencias, la tesorería y el número de vocales que se determinen en el reglamento de régimen interior de la Cámara, siempre que el número total de miembros no sea inferior al 25% de los vocales del pleno.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá nombrar un representante que, sin condición de miembro del mismo, deberá ser convocado a las sesiones del comité ejecutivo,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

a las que asistirá con voz pero sin voto. Asimismo, asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto el titular de la secretaría general y de la dirección gerente, si lo hubiera.

3. El reglamento de régimen interior de la Cámara determinará las funciones que, en el marco de la normativa aplicable, corresponda atribuir al comité ejecutivo, así como las cuestiones relativas a su régimen de funcionamiento.

4. Asimismo y en casos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar decisiones sobre competencias que correspondan al pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

5. El comité ejecutivo podrá delegar en la presidencia o en la vicepresidencia determinadas atribuciones según se establezca en su reglamento de régimen interior.

Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local.

1. El titular de la presidencia ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. Será elegido por el pleno entre los vocales señalados en el artículo 20, en la forma que se determine en los reglamentos de régimen interior de la Cámara y la normativa reglamentaria aplicable.

2. Podrán elegirse como máximo dos vicepresidencias, cuyos titulares serán elegidos y cesados por acuerdo del pleno de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interior de la Cámara y la normativa reglamentaria aplicable.

3. Corresponde a las vicepresidencias, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por orden de su nombramiento, a la presidencia en casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a su titular para el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las atribuciones de la presidencia en los supuestos de vacante del cargo hasta que tome posesión el nuevo titular.

4. La vicepresidencia podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

5. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia del cargo de presidente y vicepresidente o vicepresidentes, se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

6. Tal y como se indica en el artículo 19, no podrán ser nombrados titular de la presidencia o vicepresidencia quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 23. Secretaría general y dirección gerente de la Cámara provincial y local.

1. La Cámara tendrá una secretaría general cuyo titular asistirá a las reuniones del pleno y del comité ejecutivo con voz pero sin voto, velando por la legalidad de los acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno. El titular de la secretaría general deberá ser licenciado o titulado de grado superior y su nombramiento y cese, previa convocatoria pública conforme a las bases y condiciones aprobadas por la Cámara de Castilla y León, corresponderá al pleno de la corporación mediante acuerdo motivado de la mitad más uno de sus miembros.

2. Asimismo, la Cámara que así lo requiera podrá tener una dirección gerente cuyo titular deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Su nombramiento y cese, a propuesta de la presidencia, corresponderá al pleno por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros.



3. El funcionamiento y los cometidos de la secretaría general y, en su caso, de la dirección gerente, se ajustarán a lo que se disponga en los correspondientes reglamentos de régimen interior, estando ambos puestos sometidos al régimen de contratación laboral.
4. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia del cargo de secretario general y de director gerente, en su caso, se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.
5. No podrán ser nombrados titular de la secretaría general ni ocupar los puestos directivos quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 24. Régimen de personal.

La Cámara tendrá a su servicio el personal empleado que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que preste o administre, sujeto exclusivamente a la normativa laboral vigente.

Artículo 25. Reglamentos de régimen interior.

1. Existirá un reglamento de régimen interior que, a propuesta del pleno de la Cámara con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, deberá ser aprobado por la Administración tutelante, la cual podrá también promover su modificación.
2. En el reglamento de régimen interior se recogerán, entre otros extremos, la estructura del pleno, sus funciones y las del Comité ejecutivo, el número y forma de elección de los miembros de dicho comité ejecutivo y, en general, las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, así como el régimen del personal al servicio de la Cámara, incluyendo el régimen de incompatibilidades.
3. Las Cámaras deberán asimismo incorporar como parte de su reglamento de régimen interior un Código de Buenas Prácticas, en el que se garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, el cual será de aplicación a todos los miembros de las Cámaras, a su personal, así como en sus relaciones con terceros.

CAPÍTULO VI.-PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 26. Régimen electoral.

El régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales será el determinado por las disposiciones contenidas en esta ley y por la normativa reglamentaria aplicable, así como por la legislación básica estatal que resulte de aplicación.

Artículo 27. Censo electoral.

El censo electoral de cada Cámara se elaborará conforme a las normas aprobadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se revisará anualmente por el comité ejecutivo con referencia al 1 de enero de cada año, comprendiendo la totalidad de sus electores, clasificados en grupos y, en su caso, categorías.

Artículo 28. Proceso electoral.



1. Una vez abierto el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, el órgano competente de la Administración tutelante procederá a convocar las elecciones y llevará a cabo las actuaciones necesarias para el desarrollo del resto del proceso electoral, conforme a lo previsto en la legislación básica estatal así como en la correspondiente normativa reglamentaria aplicable.
2. En la convocatoria se harán constar todas las circunstancias y características que se determinen en la normativa reglamentaria aplicable, debiendo contener, al menos, la información precisa sobre las fechas de las votaciones, los lugares habilitados para las mismas, sus horarios, así como las condiciones y procedimientos para el ejercicio del derecho al voto, así como todo lo relativo a las condiciones y características de la publicidad que deba hacerse respecto de la convocatoria.

Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales.

1. Con el fin de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, se constituirá una junta electoral en cada capital de provincia en la forma que se determine en la normativa reglamentaria aplicable.
2. Se podrá acordar la constitución de más de una mesa electoral en cada provincia en función de la demarcación y censo electoral de cada Cámara.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras provinciales y locales dispondrán de los siguientes ingresos:
 - a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
 - b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
 - c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.
 - d) Los legados y donativos que puedan recibir.
 - e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
 - f) Los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público administrativas.
 - g) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Las personas que gestionen bienes y derechos de la Cámara quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales.

1. En aras de garantizar la máxima transparencia, las Cámaras provinciales y locales harán públicas en su página web las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, entendiendo como tales la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría



general y la dirección gerente, si la hubiera, así como, en su caso, las indemnizaciones recibidas por el cese en su cargo. Asimismo, harán públicas las subvenciones u otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el ejercicio de sus actividades.

2. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría y el informe anual sobre el gobierno corporativo, se depositarán en el registro mercantil de la provincia en la que la Cámara tenga su sede, pudiéndose efectuar dicho depósito por medios telemáticos, y serán objeto de publicidad en la página web de la correspondiente Cámara.

3. Para la adecuada diferenciación entre las actividades públicas y privadas que pueden desarrollar, las Cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales

1. Las Cámaras elaborarán y someterán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación de la Administración tutelante, que fiscalizará sus cuentas anuales y liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo.

En todo caso, las cuentas anuales y liquidaciones de los presupuestos deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización del destino de los fondos públicos que perciban las Cámaras, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Cuentas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. En la elaboración del presupuesto anual de la Cámara se atenderá a los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos y privados y responsabilidad en la gestión del gasto, debiendo mantener una situación de equilibrio presupuestario.

3. El proyecto de presupuesto ordinario, una vez aprobado por el pleno de la Cámara, deberá ser presentado a la Administración tutelante antes del día 1 de noviembre del año anterior para su aprobación definitiva, adjuntando al mismo la siguiente documentación:

- a) Certificado emitido por el Secretario de la Cámara en el que conste el acuerdo del pleno en el que se ha aprobado el mismo.
- b) Memoria explicativa del presupuesto.
- c) Programa de actuación e inversiones previstas.
- d) Programa de financiación de sus actuaciones.
- e) Estado de ejecución de los presupuestos vigentes.
- f) Plantilla de personal, especificando las categorías y retribuciones por todos los conceptos de cada puesto de trabajo.

Con carácter previo a la aprobación de los presupuestos de la Cámara, la Administración tutelante podrá requerir la documentación complementaria que sea necesaria para cumplir sus funciones.

4. La Administración tutelante deberá aprobar en su integridad el presupuesto o aprobarlo condicionado a la introducción de modificaciones por la Cámara, o bien rechazar su aprobación motivadamente. En todo caso los proyectos de presupuestos se entenderán aprobados si no existe oposición por la Administración tutelante en un plazo de tres meses desde su presentación.

5. Si el presupuesto no se encontrase aprobado definitivamente al comenzar el ejercicio económico, se entenderá prorrogado automáticamente y disponible por plazos mensuales el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

presupuesto consolidado del ejercicio anterior, hasta tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto.

6. En casos excepcionales y con motivo de la realización de inversiones de carácter extraordinario, la Administración tutelante podrá autorizar un presupuesto extraordinario en la forma y plazo previsto en los apartados 3 y 4.

Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras elaborarán y aprobarán las cuentas anuales, el informe de gestión y las liquidaciones de presupuestos de su corporación. Las cuentas anuales de la Cámara deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la corporación, conteniendo, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Balance de situación anual
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias
- c) Estado de cambios en el Patrimonio Neto
- d) Estado de flujos de efectivo
- e) Memoria

Igualmente y sólo en el caso de que los gastos realizados con cargo a una partida presupuestaria fueran inferiores o superiores en un 50% a lo presupuestado inicialmente, estas cuentas anuales deberán acompañarse de un informe razonado de los motivos de esa variación en la partida presupuestaria.

2. El comité ejecutivo deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y las liquidaciones de presupuestos en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio. Dichas cuentas anuales serán sometidas a un informe de auditoría de cuentas externo.

3. Además se pedirá una liquidación de los presupuestos extraordinarios ya ejecutados y estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en curso de realización.

4. Las cuentas anuales, el informe de gestión, las liquidaciones de presupuestos, el informe de auditoría, así como el certificado emitido por el secretario de la Cámara en el que conste el acuerdo del pleno por el que se aprueben tanto la liquidación como las cuentas anuales del ejercicio, se remitirán a la Administración tutelante para su aprobación definitiva antes del 30 de junio del año en curso. Dicha presentación se realizará de forma telemática. La aprobación se entenderá concedida si no media objeción alguna en el plazo de tres meses a partir de su recepción.

5. La Administración tutelante podrá requerir de la Cámara toda aquella documentación complementaria que estime procedente y, en su labor de fiscalización, deberá recibir toda la colaboración que requiera de la Cámara y tener libre acceso, si lo considera necesario, a la documentación de la auditoría certificante y a recibir de ésta los informes complementarios que recabe.

6. Las cuentas anuales serán objeto de depósito en el registro mercantil en la forma prevista en el artículo 31.2 de esta ley.

Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales.

1. Para la disposición de bienes inmuebles, la Cámara deberá contar con la previa autorización de la Administración tutelante y deberá respetar siempre los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.



2. En el caso del resto de bienes, no inmuebles, también será necesaria dicha autorización con carácter previo cuando el valor del bien exceda del 2% del presupuesto ordinario. Asimismo, precisará autorización previa de la Administración tutelante, la formalización de cualquier operación de endeudamiento, incluyendo la novación o refinanciación de las existentes.
3. Las solicitudes de autorización deberán presentarse por medios telemáticos y debidamente motivadas, determinando la finalidad a la que van a ir destinados los fondos que se obtengan y, en su caso, la forma y plazos en los que se vaya a concretar la operación.
4. Dichas autorizaciones en ningún caso implicarán la asunción de responsabilidad alguna por parte de la Administración tutelante.

CAPÍTULO VIII.- LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 35. Naturaleza, composición y sede.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que se configura como órgano consultivo y de colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin menoscabo de los intereses privados que pueda perseguir. Su estructura y funcionamiento se ajustan a la de un Consejo Regional de Cámaras, y deberán responder y regirse por principios democráticos.
2. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León estará integrada por representantes de la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de Castilla y León, los representantes de grandes empresas de Castilla y León, y representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.
3. La sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León se determinará en su reglamento de régimen interior.

Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León desempeñará en el ámbito autonómico las funciones público-administrativas recogidas en el artículo 5.1 y 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Esta Cámara podrá, respecto de las funciones enumeradas en el artículo 5.2 de la citada ley, atribuir su ejercicio a las Cámaras provinciales o locales.
2. La Cámara de Castilla y León podrá llevar a cabo otras actividades, en el ámbito autonómico y en coordinación con las restantes Cámaras provinciales y locales, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, siempre que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y los servicios, y estén relacionadas en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
3. La Cámara de Castilla y León, desempeñará las funciones generales de dirección, coordinación, control y evaluación de estas funciones público-administrativas y establecerá los planes de trabajo al respecto para las distintas Cámaras provinciales y locales necesarios para garantizar la adecuada coordinación de éstas, garantizando la eficacia, imparcialidad,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

transparencia y accesibilidad de las empresas de Castilla y León a estos servicios con independencia de donde se localicen.

Por lo que se refiere a las actividades y servicios de carácter privado que presten las Cámaras provinciales y locales, la Cámara de Castilla y León podrá establecer unos criterios homogéneos en cuanto a los requisitos y condiciones técnicas y económicas en el ejercicio de las mismas.

4. Concretamente y en el ejercicio de la interlocución principal que corresponde a la Cámara de Castilla y León, son funciones de la misma las siguientes:

- a) Coordinar y dirigir las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León. Esta función se ejercerá especialmente en los planes camerales de internacionalización y competitividad establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, así como de los que se pudieran derivar de las funciones público-administrativas contempladas en el artículo 5.1 de esa ley o en los planes que puedan desarrollarse para el conjunto de las Cámaras de España, de acuerdo con la Administración estatal, en cuanto afecte a la Comunidad de Castilla y León en su conjunto.
- b) Informar los proyectos de normas elaborados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
- c) Colaborar con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los supuestos en que sea requerido por la misma, informando o realizando estudios, estadísticas, proyectos, trabajos y acciones que favorezcan el desarrollo territorial y empresarial y la vertebración económica de la Comunidad de Castilla y León, especialmente cuando afecten a la ordenación del territorio, la localización y ordenación comercial e industrial, el turismo, el medio ambiente, el emprendimiento y la competitividad empresarial, la promoción exterior de la Comunidad de Castilla y León y las infraestructuras que contribuyan a mejorar la eficiencia empresarial.
- d) Asesorar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en temas referentes al comercio, la industria y los servicios, a iniciativa propia o cuando así sea requerido por la misma, así como proponerle cuantas reformas estime necesarias para la defensa y fomento de aquéllos.
- e) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Administración de la Comunidad de Castilla y León, le corresponderá, en su caso, tramitar programas públicos de ayudas e incentivos a las empresas, gestión de servicios públicos, desempeño de las funciones público-administrativas que se le atribuyan, encomienden o deleguen, y participar en aquellos proyectos de infraestructuras y servicios comunes que afecten al conjunto de la Comunidad de Castilla y León.
- f) Participar y gestionar, en su caso, fondos de la Unión Europea dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas, el desarrollo territorial y la generación de riqueza y empleo en la Comunidad de Castilla y León.
- g) Desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, cuando por la naturaleza y el ámbito territorial de estas actividades sea requerido por las Cámaras para ello y de conformidad con la legislación vigente.
- h) Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las Cámaras que lo integran.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

i) Cualquier otra función de carácter público-administrativo, que se le encomiende o delegue por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5. Le corresponde también en el ejercicio de sus funciones de relaciones institucionales e intercamerales, lo siguiente:

a) Organizar y coordinar los trabajos correspondientes a los convenios o instrumentos de colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León o que afecten a las Cámaras provinciales y locales de Castilla y León en su conjunto, o en programas y funciones público-administrativas gestionados en el ámbito autonómico de Castilla y León.

b) Coordinar las relaciones intercamerales entre las Cámaras Oficiales de la Comunidad de Castilla y León y otras Cámaras del resto de España, si se refieren al ámbito autonómico o al desarrollo de las funciones público-administrativas.

c) Llevar a cabo la representación y participación de las Cámaras provinciales y locales de Castilla y León en organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito autonómico. El comité ejecutivo de la Cámara de Castilla y León nombrará a estos representantes por mayoría simple de votos, dando cuenta al pleno inmediatamente posterior a la celebración del comité ejecutivo correspondiente.

6. En el ejercicio de sus funciones, le será aplicable a la Cámara de Castilla y León lo previsto en los artículos 15 y 16 de esta ley.

Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.

1. Los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia.

No podrán formar parte de los órganos de gobierno quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

2. El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León será de cuatro años a contar desde su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos. Finalizado dicho plazo, los miembros del pleno, del comité ejecutivo y el titular de la presidencia, seguirán en sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno.

1. Constituido el pleno, que estará compuesto en la forma que se determina en el artículo siguiente, este elegirá de entre sus miembros con derecho a voto, al titular de la presidencia y de una o dos vicepresidencias, que lo serán también del comité ejecutivo, así como a los demás miembros de este comité ejecutivo.

2. El reglamento de régimen interior de la Cámara de Castilla y León regulará el procedimiento para la elección de la presidencia y demás miembros del comité ejecutivo.

Artículo 39. El pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación general de la Cámara de Castilla y León, y estará compuesto por:

a) Catorce vocales que serán los titulares de la presidencia de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y de ámbito local.

b) Nueve vocales, uno por provincia, en representación de las grandes empresas de forma que se asegure el adecuado reflejo del tejido económico territorial de las empresas



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

de Castilla y León. Estas grandes empresas deberán estar inscritas en el último censo electoral de la circunscripción de cada Cámara.

c) Dos vocales, representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León. A efectos de determinar esa confederación de organizaciones empresariales más representativa, se tendrá en cuenta el informe emitido por la consejería competente en materia de empleo.

2. La designación de los representantes de las grandes empresas se realizará a propuesta del resto de vocales de esta Cámara, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos. Esa propuesta, que se remitirá a la Administración tutelante e implicará automáticamente su designación, deberá estar justificada y acompañarse de un informe que acredite la condición de gran empresa.

3. La Administración tutelante podrá designar una persona en representación de la misma que podrá asistir a las reuniones del pleno, sin condición de miembro y con voz pero sin voto, que deberá ser entonces convocado necesariamente a las reuniones del mismo.

4. La condición de vocal del pleno es indelegable, no obstante, las personas jurídicas que necesariamente tienen que designar una persona física como representante, podrán nombrar un sustituto para asistir exclusivamente a esas reuniones del pleno.

Artículo 40. Funciones del pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Las funciones del pleno son:

- a) Aprobar su reglamento de régimen interior y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos y liquidaciones.
- c) Designar los representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los distintos organismos.
- d) Nombrar y cesar al titular de la presidencia, de la secretaría general y de la tesorería, así como a los demás miembros del comité ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de régimen interior.
- e) Aprobar los informes que sean elaborados por el comité ejecutivo de esta Cámara, en todos aquellos supuestos que sea exigible de acuerdo con el articulado de esta ley.
- f) Crear comisiones consultivas de trabajo o ponencias en los términos que se determine en su reglamento de régimen interior.
- g) Aprobar y modificar la plantilla de personal.
- h) Adoptar acuerdos relativos a la realización de convenios de colaboración.
- i) Adoptar acuerdos relativos a la disposición de bienes patrimoniales de la Cámara.
- j) Aquellas otras que se prevean en su reglamento de régimen interior.

Artículo 41. El comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El comité ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta de la Cámara de Castilla y León y será elegido por el pleno entre sus vocales, en la forma que se determine en su reglamento de régimen interior.

Estará compuesto por la presidencia, una o dos vicepresidencias, la tesorería y por el número de vocales que se establezca en el reglamento de régimen interior de la Cámara, en el que se



debe recoger que al menos existirá un vocal en representación de los tres grupos que forman el pleno de la Cámara.

2. La Administración tutelante podrá designar a una persona en representación de la misma que podrá asistir a las reuniones del comité, sin condición de miembro y con voz pero sin voto, que deberá ser convocado necesariamente a las reuniones del mismo.

3. Sin perjuicio de que, tal y como se establece en el artículo 47, el régimen de funcionamiento y de voto de los miembros del comité ejecutivo se establezca en su reglamento de régimen interior, se podrá delegar el voto para cada sesión sin que quepan delegaciones genéricas y sin que un mismo miembro pueda recibir más de dos delegaciones por cada sesión.

Artículo 42. Funciones del comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. Corresponderá al comité ejecutivo la elaboración del reglamento de régimen interior de la Cámara de Castilla y León y sus posibles modificaciones, la elaboración de los presupuestos y de sus liquidaciones, proponer al pleno la adquisición o cualquier otro acto de disposición relativo a inmuebles, valores y operaciones de crédito, así como la aprobación de contratos en el importe que se determine en su reglamento de régimen interior, respetando, en todo caso, los límites que se establezcan en la legislación vigente en materia de contratación pública.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto para las Cámaras en el artículo 21 de esta ley.

2. Asimismo y en casos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar decisiones sobre competencias que correspondan al pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

3. El comité ejecutivo podrá delegar en la presidencia o en la vicepresidencia determinadas atribuciones según se establezca en su reglamento de régimen interior.

Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El titular de la presidencia, que será elegido por el pleno en la forma que se determine en el reglamento de régimen interior, ostentará la representación de la Cámara de Castilla y León, la presidencia de los órganos de gobierno colegiados y ejercerá las relaciones institucionales y la firma de convenios en nombre de esta Cámara, siendo el responsable de la ejecución de sus acuerdos.

Asimismo podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

2. La presidencia tendrá voto de calidad en las votaciones del comité ejecutivo y del pleno, para los supuestos de empate en la votación.

3. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

4. Tal y como se indica en el artículo 37, no podrá ser nombrado titular de la presidencia quien esté inhabilitado para empleo o cargo público.

Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Podrán elegirse como máximo dos vicepresidencias, cuyos titulares serán elegidos y cesados por acuerdo del pleno de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interior de la Cámara. Asimismo les será de aplicación lo previsto en el artículo 43.3 y 4 de esta ley.
2. Corresponde al titular o titulares de las vicepresidencias, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, a la presidencia en casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a su titular para el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las atribuciones del presidente en los supuestos de vacante de la misma hasta que tome posesión el nuevo titular de la presidencia.
3. La vicepresidencia podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara de Castilla y León tendrá una secretaría general, cuyo titular deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Este puesto estará sometido al régimen de contratación laboral y le será de aplicación lo previsto en el artículo 43.3 de esta ley. Su funcionamiento y cometidos se ajustarán a lo que se disponga en el correspondiente reglamento de régimen interior.
2. Su nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante, así como su cese, corresponderán al pleno de esta Cámara, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria para la cobertura del puesto deberá ser aprobada por el pleno con la misma mayoría, y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.
3. El titular de la secretaría general asistirá a las reuniones del pleno y del comité ejecutivo, con voz pero sin voto, velando por la legalidad de los acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno.
4. Asimismo será jefe del personal y director de todos los servicios de la Cámara, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, con obligación de hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes en tal sentido y de dejar constancia de las mismas en las actas y documentos correspondientes.
5. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la secretaría general se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.
6. No podrán ser nombrados titulares de la secretaría general quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 46. Régimen de personal.

La Cámara de Castilla y León tendrá el personal técnico, administrativo y de servicio necesario para garantizar el funcionamiento adecuado y el cumplimiento de sus funciones, al que le será de aplicación la normativa laboral vigente.

Artículo 47. Reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

1. La Cámara de Castilla y León se regirá por un reglamento de régimen interior que se someterá a la aprobación de la Administración tutelante, a propuesta del pleno de esa corporación con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.



2. En el reglamento de régimen interior se establecerán, entre otros extremos, el número y forma de elección de los miembros del comité ejecutivo, las normas de elección y funcionamiento de los órganos de gobierno y organización de los órganos colegiados y de gobierno.
3. Asimismo elaborará un código de buenas prácticas que garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público administrativas, el cual será de aplicación a todos los miembros de esta Cámara, a su personal, así como en sus relaciones con terceros.

Artículo 48. Régimen Económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Castilla y León dispondrá de los siguientes ingresos:
 - a. Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
 - b. Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
 - c. Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.
 - d. Los legados y donativos que puedan recibir.
 - e. Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
 - f. Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. La Cámara de Castilla y León tendrá los recursos que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función de sus disponibilidades presupuestarias, le destine para el ejercicio de sus funciones público administrativas y en el marco de la política económica general que determine la consejería competente en la materia.

En el reglamento de régimen interior de esta Cámara, se determinarán los criterios que se utilizarán por la misma para la administración y la obligatoria distribución de dichos recursos entre el resto de las Cámaras provinciales y locales.
3. Para los actos de disposición de sus bienes patrimoniales, le será de aplicación a esta Cámara de Castilla y León lo previsto en el artículo 34 de esta ley.
4. Las personas que gestionen bienes y derechos en la Cámara de Castilla y León quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara de Castilla y León elaborará anualmente sus presupuestos ordinarios y extraordinarios determinando sus ingresos y gastos respectivos, así como las liquidaciones de los ejercicios correspondientes. A tales efectos la Administración tutelante podrá aprobar las instrucciones necesarias para la elaboración y liquidación de los presupuestos, que contendrán la estructura y forma de presentación de los mismos.
2. En la elaboración y aprobación de sus presupuestos y liquidaciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 8.2, 32 y 33 de esta ley.
3. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización del destino de los fondos públicos que perciba la Cámara de Castilla y León, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Cuentas en el ámbito de territorial de la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

La Cámara de Castilla y León elaborará anualmente la liquidación integrada de las cuentas anuales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León, una memoria de actividades camerales y un informe de gobierno corporativo de la Cámara de Castilla y León y de cada una de las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad.

Asimismo y a efectos de la debida transparencia, también le será de aplicación lo previsto en el artículo 31 de esta ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Sin perjuicio de lo que se establece en el capítulo II de esta ley, las Cámaras de Ávila, Arévalo, Burgos, Briviesca, Miranda de Ebro, León, Astorga, Palencia, Salamanca, Béjar, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continúan en el ejercicio de las funciones asignadas legalmente y con el actual ámbito territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León deberá constituirse en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.
2. Una vez se haya constituido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, quedará disuelto el actual Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León previo acuerdo de su pleno, adoptado al efecto por mayoría de dos tercios, subrogándose la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en todas las relaciones jurídicas, incluidas las laborales y de seguridad social, derechos y obligaciones del Consejo Regional. Para ello, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, remitirá un inventario a la Administración tutelante, que contendrá la relación y la valoración de los bienes y derechos del Consejo, con expresión de su naturaleza, características, gravámenes, trabas, cargas y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, así como los relativos a sus obligaciones, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características, garantías y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, así como el personal dependiente del mismo.
3. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León elaborará su reglamento de régimen interior de acuerdo con esta ley, en el plazo de tres meses desde su constitución.

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Los procedimientos relativos a la solicitud de autorización de la Administración tutelante, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y pendientes de resolución, se registrarán por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud. No obstante, les será de aplicación lo dispuesto en esta ley, siempre que el interesado desista de su solicitud.
2. Los procedimientos de fusión e integración de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios previstos en la presente ley, en tanto se produzca la constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, serán resueltos por el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
3. Del mismo modo, las referencias a la participación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los procedimientos de extinción y liquidación de Cámaras previstos en esta ley, y en los de nombramientos, en su caso, de los titulares de las direcciones gerentes, en tanto no se haya constituido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, se entenderán hechas al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Régimen derogatorio

1. Quedan derogadas:
 - Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
 - Decreto 124/1998, de 25 de junio, por el que se regulan las funciones del secretario general y del director general en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Arroyo de la Encomienda, a 11 de mayo de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO


Fdo.: Irene Núñez Martín